



DOMICILIO SOCIAL
C/ Montera, 34 1º - 3
28013 MADRID
Teléfono: 91 523 98 51
Fax: 91 521 38 26
e-mail: info@cepy.es
www.cepy.es

COEFICIENTE NEUTRO PARA LA PENALIZACIÓN POR JUBILACIÓN ANTICIPADA

**COEFICIENTE NEUTRO
ÍNDICE**

	Página
Reclamación del coeficiente neutro	3
Leyes aplicadas	4
Declaraciones de políticos	7
Coeficiente neutro	10
Reflexiones	12
Conclusiones	16

RECLAMACIÓN DEL COEFICIENTE NEUTRO

Existe un colectivo abocado a una jubilación anticipada forzosa. En consecuencia, su pensión de jubilación, debido a la injusta aplicación de unos coeficientes reductores arbitrarios, abusivos y por tanto injustos, se ha visto recortada con carácter vitalicio hasta un 40% de su cuantía. Los sucesivos gobernantes, hasta la fecha no nos han dado la adecuada solución a esta injusticia, ni nos han resuelto este grave quebranto económico.

Reclamación del coeficiente reductor justo

El propósito de este escrito es dar los argumentos necesarios que explican cómo a este **colectivo de jubilados anticipados por motivos ajenos a su voluntad** se les ha aplicado unos coeficientes reductores arbitrarios y abusivos y por tanto injustos. No se aplicaron con un estudio previo que debiera haber tenido en cuenta los principios de contributividad. Esto les ha perjudicado económicamente. Se calcula cuál debiera haber sido el coeficiente reductor justo (neutro) y qué se debe hacer para corregir la injusticia cometida. Hay dos Leyes que afectan específicamente a los mutualistas, que son la Ley 40/2007 y la Ley 27/2011 en su disposición adicional vigésimo cuarta. Se recogen manifestaciones de responsables de la Seguridad Social, diputados del Congreso y miembros del Gobierno y de la oposición que confirman lo dicho, así como el Consejo Económico Social y la opinión de un catedrático de economía.

LEYES APLICADAS

Por primera vez puede un trabajador jubilarse anticipadamente antes de llegar a los 65 años a partir de la instauración del Régimen General de la Seguridad Social el 1 de Enero de 1967, que integró a la totalidad de las Mutualidades Laborales existentes.

Año 1967

El N° 9 de la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 18 de enero de 1967, dice que: “Los trabajadores que hubieran tenido la condición de mutualistas en cualquier Mutualidad Laboral de Trabajadores por cuenta ajena en 1 de enero de 1967, o en cualquier otra fecha con anterioridad, podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso el porcentaje de la pensión que en el nuevo Régimen le correspondería, de acuerdo con los años de cotización, experimentará la disminución de aplicarle un coeficiente reductor del 8% (8 puntos porcentuales) por cada año de anticipación a la edad legal de los 65 años.

Para poder adelantar la jubilación, el mutualista ha abandonado voluntariamente el trabajo. Esta forma de actuar acarrea dos consecuencias:

1. Pérdida del derecho a cualquier tipo de indemnización por parte de la empresa.
2. Padecer el coeficiente reductor-penalizador del 8% señalado en el párrafo anterior.

De esta forma se establece la figura del mutualista jubilado anticipadamente de forma voluntaria.

Ningún trabajador que no sea mutualista puede jubilarse anticipadamente, ni voluntaria, ni involuntariamente.

La reconversión industrial de los años 80 y la crisis que siguió en la primera mitad de la década de los 90, provocó la proliferación de Expedientes de Regulación de Empleo (ERE's) y despidos improcedentes, perdiendo sus puestos de trabajo y siendo obligados a aceptar los ERE,s contra su voluntad, y al llegar a los 60 años se tenían que jubilar forzosamente, ya que a esa edad no tenían ninguna posibilidad de encontrar trabajo, y quedarían en la miseria económica absoluta. Y se les aplicó lo previsto en el n° 9 de la disposición transitoria primera de la orden de 18 de enero de 1967, más arriba reseñada, que estaba pensada para los mutualistas que voluntariamente abandonasen el trabajo y voluntariamente se jubilasen. Es decir, los jubilados a los 60 años percibirían el 60% de la Base Reguladora.

Así nace el mutualista jubilado anticipado de manera forzosa que, entre otras cosas, cobra indemnización por la pérdida del trabajo, lo que no sucede con el mutualista jubilado voluntariamente.

AÑO 1997

La Ley 24/1997 de 15 de julio en su Artículo 7, apartado Uno, modifica la regla 2ª del apartado 1, de la Disposición Transitoria Tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio. En su desarrollo, vuelve a confirmar las condiciones en que los mutualistas pueden jubilarse voluntariamente y, como novedad, en su párrafo segundo dice que **los mutualistas que acreditando 40 más años de cotización “soliciten la jubilación anticipada derivada**

del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior, será de un 7%.....”.

A continuación, en el párrafo tercero dice: ”se faculta al gobierno para el desarrollo reglamentario de los supuestos previstos en los párrafos anteriores de la presente regla 2ª, quien podrá, en razón del carácter voluntario o **forzoso** del acceso a la jubilación, adecuar las condiciones señaladas para los mismos”

La aplicación del Artº 7 de la Ley 24/1997 que vemos en el párrafo anterior, es decir la aplicación de un coeficiente reductor del 7%, viene dada porque el propio legislador considera que **su jubilación tiene el carácter de no voluntaria.**

La legislación para la jubilación voluntaria de los mutualistas, sigue inalterable, es decir que al mutualista que se jubile voluntariamente se le seguirá aplicando el coeficiente reductor del 8%.

A estos efectos se entenderá por libre voluntad del trabajador, la inequívoca manifestación de voluntad de quien pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que lo impida, decide poner fin a la misma.

AÑO 2001

El Real Decreto Ley 16/2001 de 27 de diciembre, en su artículo 4º, establece los nuevos coeficientes reductores aplicables a quien solicite la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo **por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.** El porcentaje de reducción con 40 o más años cotizados es del 6% (un 1% menos que en 1997), un 6.5% de reducción si ha cotizado durante 38 o 39 años, un 7% cotizando durante 35 a 37 años y un 7.5% con 31 a 34 años cotizados.

Estos nuevos tipos del coeficiente reductor no se aplican con carácter retroactivo.

La legislación para la jubilación voluntaria de los mutualistas, sigue inalterable, se le sigue aplicando el coeficiente reductor del 8%.

Como consecuencia de tres leyes (años 1967-1997 y 2001), la aplicación de tres tipos de coeficientes reductores (8-7 y 6 %), hay tres categorías de jubilados anticipados que, a pesar de haber cotizado todos ellos 35 y más años y haber sido abocados a la jubilación anticipada por la extinción de su contrato de trabajo por causas ajenas a su voluntad, reciben tres tratamientos diferentes en la cuantía de su pensión.

LEY 40/2007 de 4 de diciembre.- B.O.E. n º 291 del 5 de diciembre de 2007.

Se asignan unas pequeñas cantidades lineales, sin tener en cuenta los años cotizados ni la cuantía de las bases reguladoras, en concepto de "mejora" para los **mutualistas jubilados anticipados** antes del 1 de enero de 2002.- (O sea, los penalizados con los coeficientes reductores del 8 y del 7 % por año). La única variable tenida en cuenta es la edad de acceso a la jubilación anticipada (de 60 a 64 años), y el cumplimiento de dos requisitos: acreditar al menos 35 años de cotización, y **que el cese laboral del que se derivó el acceso a la jubilación anticipada se hubiera producido por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.**

Ley 27/2011 de 1 de Agosto

Artículo 5. Jubilación anticipada

1. Se da nueva redacción al apartado 2 del Artículo 161 bis, en los siguientes términos:
 - “2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que se **deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador** y la que **deriva de la voluntad del interesado**.
2. Se da nueva redacción al párrafo primero de la norma segunda, apartado 1 de la disposición transitoria tercera, en los siguientes términos:

“2ª. Quienes tuvieran la **condición de mutualistas** el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA CUARTA.

Lleva por título: Estudios actuariales en los coeficientes reductores de la pensión en la jubilación anticipada y ampliadores por retraso en la edad de jubilación.

Literalmente dice ” El Gobierno realizará un estudio actuarial, en el plazo de un año, relacionado con los coeficientes reductores de la pensión utilizados en la jubilación anticipada, previstos en el apartado 2 del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, así como de los coeficientes amplificadores de la pensión utilizados en el artículo 163, al objeto de evaluar su **adaptación a los principios de proporcionalidad y contributividad al sistema**.

En dicho estudio, se contemplará específicamente la situación de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y se hubieran jubilado anticipadamente a través de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley“.

DECLARACIONES DE POLÍTICOS

La contributividad se define como la correspondencia entre las aportaciones realizadas y las prestaciones a recibir. Es decir para las mismas cantidades cotizadas se deben tener las mismas prestaciones desde el momento de la jubilación hasta el fallecimiento del cotizante.

Son múltiples las opiniones de nuestros políticos de partidos diferentes que han elogiado la conveniencia de aplicar la contributividad en el sistema de pensiones, porque evidentemente es de justicia que así sea.

Ya en el año **2002** en la Comisión del Pacto de Toledo del 22 de Octubre, el Secretario de Estado para la Seguridad Social D. Gerardo Camps Devesa dijo: Somos conscientes que el esfuerzo que realizaron a lo largo de su vida laboral también se tiene que ver recompensado, aunque se jubilen de manera anticipada y más en los casos en que esa **jubilación no se realice con carácter voluntario, sino obligatorio.**

21 de febrero de **2006.- Proposición no de Ley**

El Pleno del Congreso de los Diputados, sesión N° 141- Diario de Sesiones N° 152- **Aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley** que solicitaba medidas que mejoraran la prestación percibida.- La Enmienda Transaccional aprobada dice.- ***Que en el marco del Diálogo Social se analice la posibilidad de modificar los actuales coeficientes reductores de la cuantía de la pensión de jubilación, en los casos de acceso anticipado a la misma, logrando una mayor correspondencia entre las aportaciones realizadas y la prestación a recibir.***

Esta proposición no de Ley, aprobada por unanimidad por todos los grupos parlamentarios demuestra que todos eran conscientes de que se habían aplicado unos coeficientes reductores abusivos que perjudicaban a los pensionistas jubilados anticipados y favorecían económicamente a la Seguridad Social.

En el Congreso, el 5 de junio de **2007**, se presentó una enmienda (n° 182, parte 2) del Grupo Parlamentario Popular al proyecto de Ley en materias de Seguridad Social. Ver BOE Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie A n° 126-12 del 05/06/2007, *“Antes del 31 de Diciembre de 2007 se regularizará tras un estudio pormenorizado el sistema de jubilación anticipada, tanto en lo que se refiere a coeficientes reductores como a las mejoras posteriores de la pensión bajo los principios de contributividad (correspondencia entre aportaciones realizadas y prestaciones a recibir), proporcionalidad (con el número de años cotizados, bases de cotización, edad de acceso), equidad y transparencia”*

En dicha regulación se tendrá en cuenta al menos:

- *1b-La búsqueda de **coeficientes personales de carácter neutro** desde el punto de vista actuarial para antes y para después de cumplir 65 años, en función de sus cotizaciones previas”*

En carta fechada en Noviembre de **2007** dirigida a pensionistas y refiriéndose a la Ley 40/2007, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, D. Jesús Caldera Sánchez-Capitán, entre otras cosas decía:

*“De forma particular, el Parlamento ha entendido que es necesario **corregir el injusto tratamiento recibido por los trabajadores de más edad que fueron expulsados prematuramente del mercado laboral y se jubilaron anticipadamente antes del 1 de Enero de 2002. La nueva Ley ha dispuesto una mejora de sus pensiones, consistente en el abono de una cantidad variable en función de la edad que tenía el trabajador en el momento de la jubilación.**”*

Aplicación de la Ley 40/2007 de 4 de Diciembre

En el Congreso de Cepyp en Madrid, el 14 de febrero de **2008**, el D. Octavio Granado, Secretario de Estado de la SS, decía. *“Sólo se ha hecho una pequeña parte de todo lo que se puede hacer. Seguimos en deuda con Uds.”.*

Este comentario también era debido a la aplicación de la Ley 40/2007 cuando se nos concedieron unas cantidades mensuales entre 18 € y 63 €, dependiendo de los años que tenían al jubilarse.

En el informe de la reunión de la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo, el 29 de Septiembre de **2009**, se recoge, en relación con la contributividad:

“La comisión constata en línea con los Pactos de Toledo de 1995 y de 2003 la necesidad de reforzar el principio de contributividad como elemento básico de preservación de la equidad y del equilibrio financiero del sistema. En ese sentido, resulta conveniente avanzar en una mayor adecuación entre la pensión y el esfuerzo de cotización realizado por cada trabajador, medida en la que están avanzando la mayoría de los países de nuestro entorno.”

Del diario de sesiones del Congreso de Diputados. Sesión nº 24 de 15 de Diciembre de **2009**

La Portavoz del grupo socialista en la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Pacto de Toledo, Sra. Isabel López i Chamosa, dice literalmente: *“Si realmente actuáramos como estaba pensado los coeficientes reductores deberían ser para aquellos que voluntariamente se quisieran jubilar, pero se lo estamos aplicando a aquellos que forzosamente obligamos a jubilarse”*

En la comisión del pacto de Toledo el 11 de Mayo **2010**, el posterior Secretario de Estado para la Seguridad Social,(2011-2018) D. Tomás Burgos decía

“...el principal pilar o principio de nuestro sistema que es la contributividad”

*“ **la contributividad muestra el esfuerzo de cotización de un ciudadano, eso significa que la pensión debe reflejar en la mayor medida posible cuál ha sido ese esfuerzo de cotización.**”*

“Nosotros pensamos que la contributividad es un claro avance en la equidad del sistema

*..eliminar los coeficientes reductores plantea claramente una dificultad. Otra cosa es cuál es la dimensión de esos coeficientes reductores. Nosotros, tal vez abogaríamos por que en la medida en la que vayamos hacia una transformación de nuestro sistema de jubilación, sí podamos ir amoldando esos coeficientes reductores a la realidad de nuestro país y a la de otros países, **porque expertos de la U.E. han calificado nuestros coeficientes reductores de arbitrarios y desproporcionados.** Desde luego no existe una correspondencia adecuada entre el coeficiente reductor que se aplica para la jubilación antes de los 65 años y el que estamos aplicando como incentivo para la jubilación*

voluntaria. Por tanto creo que deberíamos trabajar en la idea que nos han planteado otras organizaciones y que me gustaría que Uds. me comentaran sobre la posibilidad de ir adecuando esos coeficientes reductores de forma progresiva “

“...la carrera de cotización del ciudadano sea el elemento central de la pensión y no de la edad concreta de jubilación”

Nota. Desde el Real Decreto 16/2001 de 27 de Diciembre ya se aplicaba el 6 % para la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador cuando tuvieran 40 o más años cotizados, a pesar de lo cual el Secretario de Estado manifiesta que los expertos consideran arbitrarios y desproporcionados los porcentajes de reducción aplicados.

La Ley 27/2011 de 1 de Agosto de 2011 en su preámbulo, entre otras cosas dice que “resulta necesario reforzar la contributividad del sistema estableciendo una relación más adecuada entre el esfuerzo realizado en cotizaciones a lo largo de la vida laboral y la prestación contributiva a percibir”

No solo las personalidades políticas han expresado su opinión sobre la aplicación de unos coeficientes injustos sino también el **Consejo Económico y Social**, en su informe 2/2000, aprobado en sesión del Pleno de 21 de Junio de 2000, expone en su página 64: **“De acuerdo con dicho estudio, los actuales coeficientes penalizan de forma excesiva la anticipación de la edad de jubilación. Esta penalización es mucho más injusta cuando la anticipación no es imputable a la propia voluntad del trabajador”.**

COEFICIENTE NEUTRO

Coeficiente reductor justo (neutro)

El cálculo de cuál es el coeficiente reductor justo debe hacerse con **dos personas jubiladas en ambos casos con 35 años de cotización, con la misma base reguladora (BR), una de las cuales se jubilara con 65 años (lo que suponía el cobro del 100% de la pensión cuando nos jubilamos) y la otra jubilado anticipado forzoso a los 60 años.** Esto es lo justo para cumplir con el precepto de contributividad, es decir que se reciban las mismas prestaciones para las mismas cotizaciones, que tan ponderado ha sido por todos los políticos cuando se ha tratado de los ingresos y gastos de la Seguridad Social.

Esperanzas de vida en años

	Hombres (años)	Mujeres (años)	Ponderada(1) (años)	Edad de defunción
Esperanza de vida a los 65 años Fuente I.N.E.	18.7	22.8	18.86	83.86
Esperanza de vida a los 60 años Fuente Idescat (2)	22.6	27.3	22.79	82.79

(1) La edad de vida ponderada se obtiene porque en nuestro colectivo se calculó estadísticamente (ver Dossier 2012) un 96 % de hombres y un 4 % de mujeres.

(2) Instituto Estadístico de Cataluña

El jubilado a los 65 años percibiría de la Seguridad Social en toda su vida de jubilado:
 $BR \times 14 \times (83,86 - 65)$, ya que son 14 pagas. (BR, Base Reguladora)

El jubilado anticipado forzoso a los 60 años percibiría:
 $BR \times 14 \times (82,79 - 60) \times (100 - C \times 5) / 100$,

siendo **C el coeficiente reductor** que se debiera aplicar al jubilado anticipado forzoso por cada año que se jubilara antes de los 65 años, para cumplir con el principio de contributividad, que, como hemos dicho, demanda las mismas prestaciones para las mismas cotizaciones y calcular el coeficiente reductor neutro.

Según este principio ambas cantidades debieran ser iguales, con lo cual:

$$\begin{aligned}(83.86 - 65) &= (82.79 - 60) \times (100 - C \times 5) / 100 \\ 18.86 \times 100 &= 22.79 (100 - 5C \times 5) \\ 1886 &= 2279 - 113.95 \times C \\ C &= \frac{2279 - 1886}{113.95}\end{aligned}$$

$$\underline{\underline{C=3.45}}$$

Es decir, el jubilado a los 60 años, debería cobrar el $(100 - 5 \times 3.45)$ de la BR, o sea el 82.75% de la B.R. para ser equitativos aplicando el principio de contributividad y no el 60 % que se nos ha aplicado y de ahí en adelante 3.45 puntos porcentuales más por cada año que se retrasara la jubilación.

Este cálculo se ha hecho con jubilación a los 60 años. Para ser más completos hay que ver qué coeficiente reductor saldría con 61, 62, 63, 64 años.

Desafortunadamente este criterio no se ha llevado nunca a la práctica, ocasionando un quebranto económico a las personas que se han visto obligadas a jubilarse anticipadamente a partir de los 60 años y al mismo tiempo han supuesto un beneficio para la S.S.

REFLEXIONES

Siempre hemos pensado que el espíritu de las leyes era cumplir con el principio de contributividad y así queda reflejado por la contestación del Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes a una pregunta escrita de una Diputada. (Begoña Lasagabaster Olázabal) (184/110518 Diario de Congreso, 4 de Abril 2007-Serie D Núm. 537, pág.207)

Respuesta

Desde la instauración del actual sistema de Seguridad Social, con la Ley de la Seguridad Social de 1966, se previno la posibilidad de la jubilación anticipada por derecho transitorio con aplicación de coeficientes reductores. Ahora bien, estos no se concibieron con el objetivo de penalizar o generar un quebranto económico al trabajador afectado, sino con el de repartir, entre el mayor número de años durante los cuales el beneficiario va a percibir la pensión de jubilación, la cantidad total (calculada actuarialmente) que habría percibido de jubilarse a la edad ordinaria de 65 años.

Por lo tanto, con la aplicación de los coeficientes reductores, lo que se pretende es que el Sistema de la Seguridad Social no se resienta en su equilibrio económico-financiero, garantizando que el coste para el mismo es igual, tanto si la pensión se abona a partir de los 65 años, como si se otorga anticipadamente, lo que implica su percepción por un periodo mayor de tiempo, y por ello para conseguir una igualación en el coste se procede a una rebaja proporcional en el importe de la pensión.

Después de varios párrafos, termina:

Con estas medidas que, actualmente, se someten al trámite parlamentario, se pretende garantizar la adecuación entre los ingresos y los gastos del sistema de la Seguridad Social, ratificando el objetivo de mantener el equilibrio en materia de cotización que a diferencia de estos, aquellos no percibieron pensión alguna durante los años anteriores al cumplimiento de de la edad ordinaria y además mantuvieron la cotización a la Seguridad Social durante los años en que los jubilados anticipados estaban percibiendo la pensión de jubilación, refuerce el principio de contributividad, garantizando la mejora, la adaptación y la sostenibilidad futura del sistema de la Seguridad Social.

Más recientemente a la pregunta por escrito del Diputado Emilio Olabarria del 29 de octubre de 2013 el Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes, contesta (Boletín del Congreso de los Diputados serie D, nº 400 de 11/02/2014, pág.285)

Estos coeficientes reductores no se concibieron con el objetivo de penalizar o generar un quebranto económico al trabajador afectado, sino con el de repartir entre el mayor número de años, durante los cuales el beneficiario va a percibir pensión de jubilación, la cantidad total que habría percibido de jubilarse a la edad ordinaria. Es decir que con la aplicación de dichos coeficientes reductores lo que se pretende es que el Sistema de la Seguridad Social no se resienta de su equilibrio económico-financiero garantizando que el coste para el mismo tiene un efecto neutro tanto si la pensión se abona a partir de la edad de jubilación, como si se otorga anticipadamente, lo que

lleva, en este último caso, para conseguir una igualación en el coste, a una rebaja proporcional de su importe.

Esta rebaja proporcional es la que no se ha aplicado

Sigue comentando que ya se han producido algunas modificaciones, como en el Decreto Ley 16/2001 de 27 de Diciembre, que solo afecta a los jubilados a partir de esa fecha y la Ley 40/2007 de 4 de Diciembre en la que se dieron unas cantidades fijas a todos los jubilados anteriores al 2002 y que cumplieran con, al menos, treinta y cinco años de cotización y que el acceso a la jubilación anticipada se hubiera producido por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.

Y termina:

En todo caso, eliminar los coeficientes reductores para las jubilaciones anticipadas no solo quebraría la finalidad perseguida con el establecimiento de los mismos, es decir, la compensación, mediante su aplicación, del mayor tiempo de percepción de la pensión, sino, además, supondría un agravio comparativo con respecto a los pensionistas que accedieron a la pensión de jubilación con la edad ordinaria, ya que, a diferencia de estos, aquellos no percibieron pensión alguna durante los años anteriores al cumplimiento de la edad ordinaria y además mantuvieron la cotización a la Seguridad Social durante los años en que los jubilados anticipados estaban percibiendo la pensión de jubilación.

En ambos casos las contestaciones coinciden en que lo justo es la aplicación del coeficiente neutro, que es aquel en que ambos casos de jubilados suponen el mismo costo para el Sistema de la Seguridad Social, para las mismas cotizaciones y que cumpliría con el principio de contributividad.

Recalcamos que en la primera contestación del año 2007 estaba en el Gobierno el PSOE y en la de 2014 el Partido Popular.

Para mayor abundamiento, en la comparecencia ante la Comisión no permanente de seguimiento y evaluación del Pacto de Toledo, el 29 de Septiembre de 2009, el profesor Valero Carreras, Catedrático de Econometría, Estadística y Economía Española de la Universidad de Barcelona manifestaba:

La jubilación anticipada le sale rentable al sistema, porque lo que se paga, más lo que se deja de cobrar, es menos cuando una persona tipo, una persona media, se jubila a los 60 años que si se jubilara a los 65 años, por lo tanto desde el punto de vista económico, al menos con ejemplos medios, no está tan mal que la gente se jubile anticipadamente.

(El profesor mantiene que es ventajoso para la S.S. que la gente se jubile a los 60 años, aún teniendo en cuenta que cotice durante 5 años menos. Nosotros mantenemos que en ambos casos se cotiza lo mismo).

Creemos que este comentario es contundente respecto a la opinión del Secretario de Estado de las Relaciones con las Cortes en su contestación del 11 de Febrero de 2014, pero es que además, nuestra argumentación es que se cumpla el principio de contributividad, **para lo cual ambos habrían cotizado los mismos años, que fijamos en 35 años, (ahora serían unos meses más) para tener derecho al 100% de la Base**

Reguladora, con lo cual el jubilado a los 60 años dejaría de cotizar durante 5 años, pero el jubilado a los 65 años habría empezado a cotizar 5 años más tarde, lo cual equipara ambas situaciones, en cuanto a la cotización, aunque la exactitud, nos llevaría a un exhaustivo estudio actuarial, que influiría muy poco en el resultado final. Y no queremos entrar en que nuestro colectivo de mutualistas, aunque jubilados con 60 años, la mayoría tiene entre 40 y 45 años de cotización.

El error en la argumentación del Secretario de Estado para las Cortes radica en que basan la reducción por dos motivos:

- 1-Que al jubilarse con 60 años, se cotizan 5 años menos (Incorrecto)**
- 2-Que el jubilado a los 60 está cobrando pensión 5 años más (Correcto)**

En nuestro ejemplo partimos de que se cumple el principio de contributividad, es decir, en ambos casos cotizan el mismo número de años (35), por lo que el de 65 años cotiza 5 años más al final, pero 5 años menos al principio, por lo que no es correcto que se coticen 5 años menos. El percibir la pensión 5 años antes es correcto, con lo que el cálculo del coeficiente reductor sale el 3.45 %, que es el coeficiente reductor justo (neutro).

Veamos al cabo de cuantos años transcurridos, los dos tipos de pensionistas que hemos considerado para el cálculo del coeficiente reductor justo, han percibido los mismos emolumentos de la Seguridad Social.

Llamando X a los años que el jubilado a los 60 años se igualaría con el de 65 años

Percepciones del de 60 años en X años: $60/100 \cdot BR \cdot 14 \cdot X$
Percepciones del de 65 años en (X-5) años: $100/100 \cdot BR \cdot 14 \cdot (X-5)$
Igualando ambos, $60 \cdot X = 100(X-5)$

Por tanto **X= 12.5 años. O sea cuando el jubilado a los 60 años cumpla 72.5 años.**

Saldría diferente con coeficientes diferentes al 8 y años 61, 62,... etc.

Si de verdad la Seguridad Social y los políticos querían cumplir con el principio de contributividad (sin quebranto económico para el Sistema de la Seguridad Social) se debería haber adoptado una de las dos soluciones siguientes en el caso del jubilado con 60 años:

- 1. Aplicar un coeficiente reductor de 3.45 puntos porcentuales por cada año de jubilación anticipada, desde los 60 años hasta su fallecimiento, con lo cual debiera cobrar el 82.75% de la Base Reguladora en lugar del 60%**
- 2. Percibir el 60% de la B.R. durante 12.5 años, y el 100% a partir de los 72.5 años**

Cálculos similares se pueden hacer para las edades de jubilación entre 61 y 64 años.

Es evidente que si se aceptaran estas reivindicaciones habría que tener en cuenta y deducir la cantidad que se abonó por la aplicación de la Ley 40/2007

Esto es lo justo, y las decisiones adoptadas hasta ahora, han sido un abuso de la Seguridad Social, que se ha lucrado abonando pensiones más bajas que las que

correspondían aplicando el principio de contributividad, sobre un colectivo de jubilados anticipados contra su voluntad como consecuencia de la reconversión industrial.

El número de mutualistas jubilados anticipados no voluntarios en fecha 3 de Noviembre de 2017, según el Gobierno era de 296.892, y estimamos que en la fecha actual de Octubre de 2018 con una tasa de defunción del 8 % es de 273.000 personas.

Y el costo medio anual para llegar al 100% teniendo en cuenta 14 pagas y 273.000 jubilados mutualistas no voluntarios:

$$833,85 \times 14 \times (100 - 72,55) / 100 \times 273.000 = \mathbf{875 \text{ mill } \text{€}}$$

Nos parece que para llegar a una solución aceptable para la Seguridad Social, hay que plantearlo de una manera escalonada que la S.S. pueda ir asimilando. Una vez resuelto el problema de este colectivo ir resolviendo el de los demás.

CONCLUSIONES

1. Se han aplicado tres leyes, con diferentes coeficientes reductores, previstas para jubilados anticipados voluntarios, a jubilados anticipados forzosos, que han afectado indebidamente a muchos mutualistas.
2. La aplicación de los coeficientes reductores para los jubilados anticipados forzosos ha sido una injusticia reconocida por todos, que no se corresponde con los principios de la contributividad
3. Al no haberse aplicado dicho coeficiente neutro (justo) a los 60 años, debiéramos estar cobrando el 100 % de la pensión a partir de los 72.5 años. (Con 8% de coeficiente y 60 años al jubilarse).
4. La Seguridad Social ha tenido superávits que se han empleado para gastos diversos (complementos a mínimos y gastos del presupuesto del Estado) y sólo una parte ha ido al fondo de reserva. Este podría haber dispuesto de 169.000 mill. de €.
5. **La solución del colectivo de mutualistas jubilados anticipados no voluntarios le supondría a la Seguridad Social 875 mill de € al año. Proponemos que la subida se haga en tres años, lo que supondría 291 mill € cada año.**
6. Nuestro Este colectivo con una media de edad superior a 80 años tiene pocos años para ser compensado de tamaña injusticia, que todavía es más incomprensible si vemos los gastos que esta solución tiene, lo que se ha detraído de la caja de la Seguridad Social a lo largo de los años y la disminución de ingresos para subvenciones al empleo.
7. **El propio Ministerio de Empleo y Seguridad Social en un informe de Octubre de 2012 reconocía que los mutualistas somos un colectivo que a corto plazo se agotará su aplicación. (“Informe sobre la situación de la jubilación anticipada con coeficiente reductor y de la jubilación parcial” página 6, Octubre 2012). Nuestros primeros cálculos a finales de 2012 estimaban el coste en 1.642 mill de € al año y a fecha de hoy consideramos que son 875 millones, y en pocos años desaparecerá por defunción, como vaticinaba el Ministerio.**